**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 188 y adicionar los artículos 188 Bis y 189 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a alimentos es un derecho del ser humano. En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Quien está obligado a dar alimentos es llamado deudor alimentario o deudor alimentista. Quien tiene derecho a recibir alimentos es llamado acreedor alimentario o acreedor alimentista.

La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

La [Suprema Corte de Justicia de la Nación](https://www.scjn.gob.mx/) ha determinado que la pensión alimenticia puede pagarse en efectivo, en especie o de forma combinada, toda vez que no hay una norma legal que obligue o restrinja al deudor alimentario al pago de alimentos a través de una cantidad en efectivo.

Hay progenitores obligados alimentarios que sin razón alguna se niegan a cumplir voluntariamente con el otorgamiento de alimentos a los hijos menores de edad.

Nuestra legislación reconoce como delito el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos a las personas con las que se tenga esa obligación. También sanciona a quien dolosamente se declara en situación de insolvencia para no dar cumplimiento a esta obligación.

No obstante desde hace tiempo se ha venido presentando una práctica en la que los deudores alimentarios realizan una serie de movimientos administrativos, fiscales, laborales o de otra índole para simular ingresos menores a los que realmente reciben y así evitar cumplir con las obligaciones alimentarias que le corresponden.

En la Convención Sobre los Derechos de los Niños del 20 de noviembre de 1989, se estableció en el artículo 3 que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En este contexto es que resulta necesario reforzar las medidas de protección tendientes a garantizar el derecho de los menores de edad a una pensión alimentaria justa y proporcional a los ingresos que el deudor realmente percibe y que se advierten de su modo de vivir, ya que en la práctica, se observan situaciones que demeritan el interés superior de la niñez, por lo cual se debe de buscar mejorar la protección de este sector vulnerable.

Por lo cual es de gran importancia el que se reforme el Código Penal para el Estado de Chihuahua a fin de fortalecer la institución de los alimentos a favor de los acreedores alimentarios que generalmente son menores de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 188 y se adicionan los artículos 188 Bis y 189 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 188.** A quien incumpla con su obligación de dar alimentos **total o parcialmente,** a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

**Artículo 188 Bis. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al Ministerio Público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.**

**Artículo 189**………………………..

**Artículo 189 Bis. Al que dolosamente simule le percepción de ingresos por una cantidad menor a la realmente percibida por el deudor alimentista en complicidad con su patrón y/o socios, con el propósito de eludir la obligación de ministrar correctamente de alimentos al acreedor o acreedores alimentarios conforme lo determina la ley y/o resolución judicial, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años, así como el pago de todas las cantidades que por concepto de alimentos hubiere dejado de ministrar correctamente.**

**El delito previsto en este artículo se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante, y a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que promueva la designación de tutor especial.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**